

ACCIÓN EJERCITADA.- En buena medida ya ha quedado expuesta al delimitar el objeto de la pretensión. La acción ejercitada por el Sr. VICENÇ PLA descansa en la nulidad de la toma de posesión de la Junta Directiva, por no haber cumplido con un requisito legalmente exigido por las disposiciones deportivas en la materia, consistentes en el aval que debían prestar los Directivos (*estimado en el 15 por ciento de los 280 millones de presupuesto aprobados para la temporada 2006-2007, es decir, unos 42 millones de euros, a dividir entre los miembros de la Junta Directiva, resultando aproximadamente 2,5 millones de euros por directivo del club*).

La tesis de avalar ante la Liga de Fútbol Profesional sostenida por la parte demandante se basa fundamentalmente en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona, que computó como un año de mandato los últimos ocho días de la temporada 2002-2003, en los que la Junta Directiva de D. Joan Laporta ya había tomado posesión del cargo. La actual Junta Directiva siempre ha mantenido que durante esos últimos ocho días de la temporada no tomó ninguna decisión económica importante y se limitó a cerrar el ejercicio, por lo que no asume las pérdidas de más de 70 millones que arrastraba la anterior Junta Directiva, presidida por D. Joan Gaspart, quien cesó en febrero de 2002 y fue sustituido interinamente por D. Enric Reyna i Martínez desde el día 12 de febrero del citado año. El Sr. Reyna cesaría conjuntamente con toda la Junta pocos meses después.

Según indicaba la Agencia EFE en su noticia de 9 de febrero de 2007, el escrito de demanda argumentaba que la Junta Directiva presidida por D. Joan Laporta, tomó, durante esos primeros ocho días, "*Decisiones con enorme trascendencia económica. En concreto, provisiones por diversas actas de inspección por valor de más de 28 millones de euros, por costes derivados de la rescisión de ciertos contratos de jugadores por más de 63 millones de euros y por gastos de urbanización de los terrenos de Sant Joan Despí por más de 10 millones. En total, según el socio demandante, "los resultados negativos de la temporada 2002-03 ascendieron a más de 70 millones de euros, mientras que los resultados positivos de los ejercicios 2003-04, 2004-05 y 2005-06 ascienden, en su conjunto, a unos 71 millones". Eso significaría que, en los primeros cuatro años de mandato, la Junta Directiva del FC Barcelona sólo habría obtenido un beneficio aproximado de un millón de euros, lo que le obligaría a avalar otros 41 millones hasta cubrir el 15 por ciento del actual presupuesto (42 millones de euros).*".

2.2. Procedimiento Ordinario 263/06 (Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona)

PARTE DEMANDANTE: Sr. **D. JOAN MARCH TORNÉ**, en su condición de socio del FC Barcelona, representado por el Procurador Sr. ROS FERNÁNDEZ.

PARTE DEMANDADA: Entidad FUTBOL CLUB BARCELONA, representada por el Procurador Sr. RANERA CAHÍS.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ROBERTO GARCÍA CENICEROS

OBJETOS O PRETENSIONES: La pretensión del demandante Sr. MARCH TORNÉ consistía en que **se declarase que el mandato de la actual Junta Directiva que tomó posesión en fecha 22 de junio de 2003 finalizó a todos los**

efectos en fecha 30 de junio de 2006, condenando al FC Barcelona a convocar elecciones de manera inmediata, debiendo procederse a la apertura de tal proceso electoral para renovaci3n de la Junta Directiva.

ACCI3N EJERCITADA: Ante el Juzgado de Primera Instancia n3mero 30 se ejerciti3 acci3n declarativa para delimitar la duraci3n del mandato de dicha Junta Directiva del FC Barcelona.

Debe recordarse que **esta pretensi3n fue estimada por la Sentencia de dicho Juzgado de Primera Instancia n3mero 30, de 19 de julio de 2006.** El Magistrado-Juez, D. ROBERTO GARCÍA CENICEROS, titular del citado Juzgado, fall3 en la Parte Dispositiva de su Sentencia que: *"Debo DECLARAR Y DECLARO que el mandato de la actual Junta Directiva de la entidad "FUTBOL CLUB BARCELONA", que tom3 posesi3n en fecha de 22 de junio de 2003 y que est3 presidida por D. Joan Laporta i Estruch, finaliz3 a todos los efectos en fecha de 30 de junio de 2006. En consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad "FUTBOL CLUB BARCELONA" a convocar elecciones de manera inmediata, debiendo procederse a la apertura de un proceso electoral para la renovaci3n de la Junta Directiva de la entidad. Todo ello con imposici3n de costas a la demandada."*

Como se analizar3 m3s adelante en este documento, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n3mero 30 fue ratificada posteriormente por la Secci3n Und3cima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2007, y ha sido recurrida posteriormente por el FC Barcelona en casaci3n ante el Tribunal Supremo, el cual todav3a no se ha pronunciado sobre el asunto.

Cabe tambi3n recordar que, tras confirmarse la Sentencia en primera instancia, un socio del club azulgrana (D. FRANCESC GAST3) solicit3 la inhabilitaci3n del Presidente del FC Barcelona ante el Tribunal Catal3 de l'Esport, m3xima instancia de la justicia deportiva en Catalu3a, que acord3 archivar las actuaciones alegando que la sentencia todav3a no era firme.

2.3. Procedimiento Ordinario 919/06 (Juzgado de Primera Instancia n3mero 41 de Barcelona)

DEMANDANTE: **D. FRANCESC GORDO-GUARINOS**, en su condici3n de socio compromisario del FC Barcelona, cualidad que le faculta para ejercitar acciones con determinado qu3rum; no obstante, hace valer su condici3n de socio para sostener la acci3n ejercitada ante el Juzgado de Primera Instancia 41.

OBJETOS O PRETENSIONES: La pretensi3n del demandante consist3a en que **se declare la nulidad del acuerdo, o actuaci3n adoptada en la Asamblea General de fecha 23 de septiembre de 2006, consistente en la negativa de someter a discusi3n y votaci3n la exigencia de responsabilidades a las Juntas y Directivos del ejercicio 2002-2003 por los resultados econ3micos negativos del mencionado ejercicio**, condenando a la parte demandada a convocar una Asamblea especial para discutir y votar sobre dicha cuesti3n.

ACCI3N EJERCITADA: La acci3n consiste en impugnar la negativa de una Asamblea a discutir un punto que propone un socio compromisario consistente en las vigencias de responsabilidades econ3micas a las Juntas Directivas por los resultados del ejercicio 2002-2003.

3.- DEMANDA “CASO DE LOS AVALES”, INTERPUESTA POR EL SOCIO D. VICENÇ PLA I CIBRÀN

A continuaci3n se analizarán los aspectos principales de la demanda que da lugar al primero de los tres Procedimientos Ordinarios citados en el apartado anterior (**Procedimiento Ordinario 41/07 en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de Barcelona**).

3.1. Admisión a trámite de la demanda (30 de enero de 2007)

La actual demanda por el “Caso de los Avals” fue interpuesta por el socio del FC Barcelona, D. VICENÇ PLA I CIBRIÁN, que denunci3 a la Junta Directiva del club catalán, al considerar que tena la obligaci3n, durante su primer mandato, de avalar una parte del presupuesto de la entidad. Esta demanda fue admitida a trámite por auto de 30 de enero de 2007, y se otorg3 un plazo de 20 días a la parte demandada para presentar alegaciones.

En realidad, se interpusieron 17 demandas, ya que existía un expediente para cada uno de los directivos, además de una demanda global ya que la Junta Directiva del FC Barcelona es un 3rgano colegiado.

En el **artículo 48** de los Estatutos del FC Barcelona, se contempla la cuesti3n de los avals en la toma de posesi3n de una nueva Junta Directiva.

Artículo 48º.- Toma de posesi3n y comunicaciones (Estatuts del FC Barcelona)

Si el proceso electoral ha sido consecuencia de la finalizaci3n natural del mandato de la anterior Junta Directiva, la nueva Junta elegida deberá tomar posesi3n el día 1 de julio siguiente a las elecciones, y cesarán simultáneamente los miembros que queden de la Junta anterior.

Si el proceso electoral ha sido llevado a cabo por la Comisi3n Gestora por causa del cese anticipado del mandato de la Junta anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.4., la nueva Junta elegida deberá tomar posesi3n dentro de los diez días siguientes al de la elecci3n. En este supuesto, para el cómputo de la duraci3n del mandato, se seguirá lo que dispone el artículo 29º.

En caso de que la ley exija la prestaci3n de aval, antes de la toma de posesi3n, la nueva Junta elegida deberá haber formalizado el aval de la manera que exige la normativa vigente. En caso contrario, no se producirá la toma de posesi3n de la Junta elegida y se considerará vacante este 3rgano de gobierno, constituyéndose automáticamente la Comisi3n Gestora para la convocatoria de un nuevo proceso electoral.

La toma de posesi3n se realizará en una sesi3n extraordinaria de la Junta Directiva, a la que asistirán la Junta o Comisi3n Gestora cesantes y la nueva Junta elegida, y a la que podrán ser invitados como testimonios, representantes de los Gobiernos, Administraciones, Federaciones o Asociaciones.

Una vez constituida, la nueva Junta elegida comunicará su composici3n a los registros a los que hace referencia el artículo 7º.

El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva o Comisi3n Gestora cesante, o cualquier miembro de ésta en que aquél o aquélla delegue, podrá intervenir en la primera Asamblea

Contra el auto que deniegue la petici3n cabr3a recurso de reposici3n, y contra el auto que acuerde la suspensi3n cabr3a presentar recurso de apelaci3n.

3.5. Sentencia de la Secci3n 11^a de la Audiencia Provincial de Barcelona: relaci3n con el "Caso de los Avals" (29 de noviembre de 2007)

La parte demandante del pleito del Juzgado de Primera Instancia n3mero 24, el socio D. VICENÇ PLA, consideraba que la cuesti3n principal de su pleito podr3a ser resuelta sin que el Juzgador debiera verse vinculado por el efecto de cosa juzgada material producido por el pleito del Juzgado de Primera Instancia n3mero 30. Como se ha indicado anteriormente, se trata en este procedimiento del Juzgado n3mero 24 de declarar la nulidad del acto de toma de posesi3n de los miembros de la Junta Directiva del FC Barcelona quienes no atendieron, seg3n su opini3n, una obligaci3n de avalar.

Viendo esa posible relaci3n entre los pleitos seguidos en los dos Juzgados n3meros 24 y 30, es conveniente analizar la situaci3n actual del pleito del Juzgado de Primera Instancia n3mero 30.

Contra la anterior Sentencia del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n3mero 30 de Barcelona, la parte demandada (FC Barcelona) interpuso **recurso de apelaci3n ante la Audiencia Provincial** de Barcelona mediante su correspondiente escrito motivado. Se se1al3 para votaci3n y fallo el d3a 15 de noviembre de 2007, siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. ENRIC ALAVEDRA FARRANDO.

La **interpretaci3n del art3culo 29 de los Estatutos del FC Barcelona** ha sido el motivo de disputa entre las partes desde su inicio, pues una u otra interpretaci3n es la que da lugar a considerar que la actual Junta Directiva del FC Barcelona terminaba su mandato y deb3a celebrar elecciones antes del 30 de junio de 2006, tesis de la parte actora, o ya bien en 30 de junio de 2007, tesis de la parte demandada.

Art3culo 29^o. Duraci3n del mandato (Estatuts del FC Barcelona)

El mandato de la Junta ser3 simult3neo para todos los miembros y tendr3 una duraci3n natural de cuatro a1os, que se iniciar3n el d3a 1 de julio y se acabar3n el 30 de junio.

Cuando se produzca la renovaci3n de la Junta por causa del cese anticipado del mandato anterior, seg3n lo que prev3 el art3culo 30.4., la nueva Junta iniciar3 el mandato desde el momento de la toma de posesi3n seg3n lo que dispone el art3culo 48^o. Esta circunstancia no modificar3 ni la duraci3n natural de los cuatro a1os del mandato, ni la cadencia natural de cada a1o. Se considerar3 como primer a1o de la nueva Junta el de la toma de posesi3n, sea cual sea el momento en que 3sta se produzca, y finalizar3 el mandato el 30 de junio del cuarto a1o.

El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva s3lo podr3 ejercer el cargo un m3ximo de dos mandatos consecutivos.

Los restantes miembros de la Junta podr3n ser reelegidos indefinidamente.

Debido a que, tras el fallo de la Sentencia de instancia, la Junta Directiva del FC Barcelona procedi3 a celebrar las correspondientes elecciones (con lo cual el objeto

del pleito quedaba así "diluido"), **los efectos de la Sentencia de la Sección 11ª quedan circunscritos a la interpretación del citado artículo 29 de los Estatutos Sociales del club catalán.**

Es necesario recordar que el 17 de mayo de 2007, esta misma Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó la pretensión de la parte actora de archivo del procedimiento por satisfacción extraprocésal, al entender el **interés legítimo de la parte demandada para que fuera revisada la Sentencia de instancia, así en el fondo como en la condena de costas.**

Esta Sentencia de **la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha ratificado parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 30** por la que el mandato de la actual Junta Directiva del FC Barcelona, que tomó posesión del 22 de junio de 2003, presidida por D. Joan Laporta i Estruch, finalizó a todos los efectos el 30 de junio de 2006 y, en consecuencia, se condenaba al FC Barcelona a convocar elecciones de manera inmediata debiendo procederse a la apertura de un proceso de Junta electoral de la entidad.

La Audiencia Provincial ha debatido en su Sentencia una interpretación basada en criterios de equidad con antecedentes en el Derecho justinianeo: *"Es lícito examinar la interpretación interpuesta entre la equidad y el derecho"* (Constitución de Constantino).

Según la Sentencia de esta Audiencia Provincial, *"De lo que resulta de las actuaciones es dicha interpretación la que se pretende, y si bien una interpretación conforme a la equidad autorizaría a considerar que el mandato objeto de litigio tuviere que finalizar en junio de 2007, atendido a que en otro caso queda reducido a 8 días y tres años en lugar de cuatro años naturales, lo cierto es que el artículo 29 de los Estatutos no autoriza otra interpretación que la recogida por la sentencia recurrida, y no se trata tanto de acoger una interpretación literal, sino recoger el texto tal como fue redactado y aprobado por la Asamblea General Ordinaria de 23 de julio de 2001"*.

Adicionalmente se hace referencia al apartado segundo del **Informe del Consell Català de l'Esport** que establece que *"Consecuentemente y aplicando literalmente la regulación estatutaria (...) parece claro, en principio que la Junta presidida por el Sr. Joan Laporta, la cual tomó posesión el día 22 de junio de 2003, habría agotado el primer año de su mandato (01-07-02 a 30-06-03) con los ocho días del mes de junio que faltaban hasta el 30 del mismo mes y, por tanto, el cuarto año de mandato finalizaría el 30-06-06."* En el apartado quinto del citado Informe, se hace referencia a una solución basada en principios de equidad, para hacerlo concluir el 22 de junio de 2007, sin perjuicio de que la nueva Junta inicie su mandato el 1 de julio de 2007. También señala en sus conclusiones que por aplicación de los principios de equidad se tendría una vigencia del mandato de la Junta de 4 años y 8 días, siendo vulnerado entonces el precepto que limita a 4 años los mandatos.

La Sentencia de esta Sección 11ª de la Audiencia Provincial también recoge las manifestaciones del **Tribunal Català de l'Esport** en el sentido de que *"Es indudable que de la interpretación literal del artículo 29 de los Estatutos del Futbol Club Barcelona se desprende una consecuencia extrema: que ocho días de mandato equivalgan a un año. No decimos, de ninguna manera, que esta consecuencia extrema introduzca un elemento de duda legítimo sobre la interpretación que sea necesario dar al citado artículo."*

Ser3 Presidente o Presidenta nato de la Comisi3n Gestora el que lo sea de la Comisi3n Econ3mica, y 3ste, junto con el Presidente de la Federaci3n Catalana de F3tbol, designar3n libremente el resto de miembros entre los integrantes de la Junta cesada, los integrantes de la Comisi3n Econ3mica y de la Comisi3n de Disciplina. Tambi3n nombrar3n los cargos que hayan de ocupar los designados y el n3mero total de los miembros, entre el m3nimo y el m3ximo indicados. Si la Presidencia de la Comisi3n Econ3mica estuviese vacante, o el titular no aceptase el nombramiento, lo substituir3 el Vicepresidente o Vicepresidenta de esta Comisi3n. En ning3n caso podr3n ser designados para la Comisi3n Gestora miembros de la Junta cesada, cuando hayan estado sujetos pasivos de un voto de censura.

La Comisi3n Gestora ejercer3 las funciones de gobierno, administraci3n y representaci3n que competen a la Junta Directiva, pero limitadas a los actos necesarios e imprescindibles para el mantenimiento de las actividades normales del Club y la protecci3n de sus intereses.

La funci3n principal de la Comisi3n Gestora ser3 la convocatoria de elecciones para constituir una nueva Junta Directiva, lo que se deber3 llevar a cabo en el plazo de tres meses desde que sus miembros hayan tomado posesi3n de sus cargos.

Seg3n manifiesta la Secci3n 11^a en su Sentencia, "*De haber convocado las elecciones no el d3a 15 de junio sino el d3a 22 de junio o d3as sucesivos hasta que finalizare el plazo, no se hubiere ocasionado la problem3tica suscitada, as3 bastaba incluso que se convocasen el d3a 22 de junio, en que adem3s, jugaba el FC Barcelona en casa contra el Celta, con lo que se hubiera evitado cualquier pol3mica y judicializaci3n en la interpretaci3n del art3culo 29 de los Estatutos, pero se opt3 por una fecha que gener3 todo ello, siendo adem3s que genera la particularidad que una Comisi3n Gestora no designada directamente por los socios, es decir, que no es fruto de la voluntad social, puede, como en el caso que nos ocupa, provocar que el mandato de la futura Junta se reduzca a tres a3os y ocho d3as*".

A3ade pues que "**La interpretaci3n literal del art3culo 29 de los Estatutos no es inadecuada**, pues de haber precedido la Comisi3n Gestora con menor celeridad no hubiese ocasionado ninguna pol3mica ni problema interpretativo del meritado art3culo 29 de los Estatutos".

En relaci3n a la **revocaci3n de la condena en costas de la instancia**, el FC Barcelona entendi3 que se producen dudas de hecho o de derecho, por lo que solicit3 la aplicaci3n del art3culo 394.1 de la LEC 1/2000, que autoriza su exenci3n en estos casos.

Art3culo 394 LEC 1/2000. Condena en costas de la primera instancia

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondr3n a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y as3 lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jur3dicamente dudoso se tendr3 en cuenta la jurisprudencia reca3da en casos similares.

Actualmente en nuestro Derecho se recoge como regla general en materia de costas el principio "*victus victoris*" o **criterio del vencimiento objetivo**, si bien puede entenderse que v3a aplicaci3n del principio de causalidad **permite excepciones a la regla general**, entendido de manera que **cuando el vencido no ha provocado el proceso no habr3 de pagar las costas** y que, al contrario, cuando el vencedor ha causado, con su actuaci3n, el planteamiento del litigio, no

habrá lugar a la imposición de costas con las matizaciones que permite dicha consideración, como la de "circunstancias excepcionales" a que se refería el anterior artículo 523 de la LEC 1881, y que el actual artículo 394 se refiere a "**dudas de hecho o de derecho**".

La Audiencia Provincial establece que "*En el presente caso es claro que la parte demandada no ha provocado el pleito, sino que se ha visto evocado al mismo (...)* La Junta Directiva del FC Barcelona se ha visto contra su voluntad y sin intervención alguna sometida a una decisión de la Comisión Gestora de determinar una fecha para las elecciones que conllevaron que su mandato quedare reducido a ocho días en uno de los años, cuando de haber convocado la semana siguiente o hasta el vencimiento del plazo no se hubiera provocado dicha problemática. (...) Incluso bastaba el mismo mes de junio, en el día 22, en que además el FCB jugaba en su propio estadio, que teniendo en cuenta el plazo de 10 días para tomar posesión a que se refiere el artículo 48 de los Estatutos, ya hubiera permitido cumplir los cuatro años".

Por consiguiente, a juicio de esta Sección 11ª **existen suficientes dudas de hecho**, por lo que **no procede hacer expresa condena a ninguna de las partes de las costas de la instancia**. Y, en aplicación del artículo 398.2 de la LEC 1/2000, concurren méritos suficientes para no hacer tampoco expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la alzada.

Artículo 398 LEC 1/2000. Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Una vez conocida esta Sentencia de la Audiencia Provincial, el socio del FC Barcelona, **D. NICOLÁS MARÍN**, **presentó el 12 de enero de 2008 una denuncia ante el Tribunal Català de l'Esport (TCE) solicitando la inhabilitación de la Junta Directiva que preside D. Joan Laporta por incumplimiento estatutario**. D. Nicolás Marín ya había presentado en verano de 2006, una denuncia similar que en su momento fue archivada por el TCE. El Tribunal, aunque ya se había hecho pública la Sentencia del Juzgado 30 que apreciaba la irregularidad de no haber convocado las elecciones antes del 30 de junio de 2006, entendió que a la vista del recurso de apelación interpuesto por el FC Barcelona y para no crear confusión debía archivar la denuncia. La situación se ha repetido ahora con el recurso de casación presentado por el FC Barcelona.

3.6. Posteriores trámites procesales (enero y febrero de 2008)

Con diversos escritos de fechas 10, 20 y 30 de enero de 2008 y 4 de febrero de 2008, la parte demandante notificó al Juzgado de Primera Instancia número 24 la resolución de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 2007; mientras que el Procurador de la parte demandada señaló la preparación de un recurso de casación contra la Sentencia en la Audiencia Provincial.

Una vez recaída dicha Sentencia de segundo grado, el Magistrado-Juez NUÑO DE LA ROSA Y AMORES debía resolver definitivamente la posible prejudicialidad civil.

3.7. Recurso de Casación del FC Barcelona contra la Sentencia de la Audiencia Provincial: Preparación y admisión a trámite (23 de enero y 4 de febrero de 2008)

El FC Barcelona aportó copia de la providencia dictada el 23 de enero de 2008 en la Sección 11ª de la Audiencia Provincial en la que se tenía por preparado recurso de casación y se concedió el plazo de 20 días para que formulase escrito interponiéndolo. De igual modo se manifestaron el resto de codemandados en su escrito de fecha 4 de febrero de 2008.

La Junta Directiva del FC Barcelona ha considerado siempre que ese periodo comprendido entre los días 22 y 30 de junio de 2003 no debe ser computable como un primer mandato y que, en realidad y ateniéndose al espíritu de los Estatutos, difícilmente puede computarse ese periodo tan corto de ocho días, como de un ejercicio económico atribuible a una Junta que apenas si puede maniobrar en esos ocho días.

En el recurso de casación admitido a trámite, y presentado por el procurador Sr. RANERA CAHÍS en representación del FC Barcelona, **la parte recurrente argumenta que no corresponde a la jurisdicción civil determinar el alcance, contenido e interpretación de el artículo 29 de los Estatutos sociales del FC Barcelona**, pues corresponde a la auto-organización de las asociaciones dentro de los límites que marcan la Constitución y las leyes.

3.8. Auto de Desestimación de la cuestión de prejudicialidad civil de la parte demandada (7 de marzo de 2008)

El Auto del Magistrado-Juez, D. ANTONIO NUÑO DE LA ROSA Y AMORES, del Juzgado de Primera Instancia número 24 de Barcelona, **desestimó las cuestiones de prejudicialidad previa planteada por los codemandados**, FC Barcelona y miembros de la Junta Directiva presidida por el Sr. Laporta, consistentes en estar a la espera de que ganaran firmeza las decisiones que se dictaran en los pleitos que se seguían ante los Juzgados de Primera Instancia número 30 (ordinario 263/2006), y número 41 (ordinario 919/2006).

Y, en su consecuencia, con levantamiento de la suspensión acordada para decidir sobre tales cuestiones prejudiciales civiles, **ordenó la reanudación del procedimiento**, citando a las partes a la Audiencia Previa en el día 14 de abril a las 11 horas, en la que interesaría un acuerdo o transacción de las partes que pusiera fin al proceso.

Para el supuesto de no conseguirse arreglo o transacción, el Magistrado-Juez indicó en su Auto que se examinarían en esta Audiencia Previa del 14 de abril las cuestiones procesales que pudieran obstar a la persecución del acuerdo (falta del litisconsorcio necesario, litispendencia de cosa juzgada, inadecuación del procedimiento por razón de cuantía o por razón de la materia, actividad o aclaratorios en caso demanda o contestaciones defectuosas o cualesquiera otras circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas, ex artículo 420 a 425 LEC, pasándose seguidamente a practicar las alegaciones complementarias, y, aclaratorios a que hubiere lugar con fijación de los hechos controvertidos y en su caso la proposición y admisión de prueba.

3.9. La institución procesal de la Cuestión Prejudicial Civil

En el FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO de su Auto, el Magistrado-Juez D. ANTONIO NUÑO DE LA ROSA Y AMORES realiza un **exhaustivo análisis de la institución procesal de la cuestión prejudicial civil**, concluyendo que la materia ofrece un gran casuismo.

Según el Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, D. VICENTE GIMENO SENDRA, las **cuestiones prejudiciales** son elementos de hecho integrantes de una causa de pedir o pretensiones conexas e instrumentales de la principal, que precisan de una valoración jurídica y consiguiente declaración por el Tribunal del orden jurisdiccional competente, previa e independiente, pero necesaria para la total o plena integración de la pretensión principal.

Por consiguiente, son cuatro los **requisitos que deben cumplirse**:

- 1.- Las Cuestiones Prejudiciales son elementos de hecho que exigen una valoración jurídica previa e independiente del objeto principal.
- 2.- Las Cuestiones Prejudiciales han de ser relevantes para el enjuiciamiento del objeto procesal, o sea, de la pretensión principal, con la que guardan una conexión o dependencia.
- 3.- Tales hechos, que integran una «*Causa petendí*» o fundamentan una pretensión, precisan de una valoración jurídica y consiguiente declaración jurisdiccional, previa e independiente de la pretensión principal.
- 4.- La competencia para valorar con arreglo a las normas del correspondiente Derecho material ha de corresponder, como regla general, al Tribunal del orden jurisdiccional competente (Civil, Penal, Laboral, Contencioso-Administrativo).

El fundamento de las Cuestiones Prejudiciales reside en el principio constitucional de “Seguridad Jurídica” (art. 9.3 CE), pues, tal y como el Tribunal Constitucional tiene declarado, «*Unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los Órganos del Estado*».

La Cuestión Prejudicial previa viene regulada por primera vez de manera explícita en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 (LEC 1/2000).

Hasta la aparición de la LEC 1/2000, la cuestión prejudicial civil tenía difícil encaje en el ordenamiento jurídico español. La “vieja” LEC de 1881 sólo se refería a la Cuestión Prejudicial Penal (*artículos 362, 514 y 1804*).

Algunas sentencias consideraron que, por interpretación analógica en base al artículo 4.1 del Código Civil, la mejor decisión era suspender la resolución del conflicto en tanto no se resolviera mediante sentencia el pleito que constituye su necesario antecedente.

Artículo 4 (Código Civil)

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Según detalla en su Auto el Magistrado-Juez NUÑO DE LA ROSA Y AMORES, puede destacarse en tal sentido las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias (sección 5ª del 20 de octubre de 1993; sección 4ª, de 9 de junio de 1996 y de 28 de enero de 1998), citadas por la Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona del 25 de enero de 2000, que viene a admitir dicha cuestión de prejudicialidad civil previa, alejándose de las consideraciones más restrictivas y clásicas que sostuvo esta Audiencia de Barcelona en su Sentencia del 20 de julio de 1998.

Debe citarse asimismo el contenido del Fundamento Jurídico Tercero de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007. El Tribunal Supremo ha repetido con reiteración (Sentencias de 1 de junio de 1995 y de 9 de marzo de 2000) que la litispendencia es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada; que sirve de anticipo de aquella que con carácter preventivo cautelar, busca evitar posibles sentencias contradictorias.

Por tal motivo con carácter general **es necesario que, para estimar la excepción dilatoria de litispendencia concurre una triple identidad: objetiva, subjetiva y causal entre los pleitos precedentes y aquel en que se hace valer la excepción.**

D. ANTONIO NUÑO DE LA ROSA Y AMORES sostiene que, como institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada o de la universalidad procesal o del legítimo derecho de quien lo propone a no quedar sometido a un doble litigio, **se exige sin variación la identidad de ambos procesos que debe producirse tanto respecto a los sujetos como a la cosa en litigio como a la *causa petendi*.** Ahora bien frente a esa triple identidad no es menos cierto que lo discutido en un pleito pendiente puede llegar a interferir o prejuzgar el resultado de otro posterior con riesgo de fallos contradictorios en asuntos independientes.

La Sentencia de 1 de marzo de 2002 glosa como la doctrina jurisprudencial (STS 25 de julio de 2003, 31 de mayo de 2005, 22 de marzo de 2006), amparándose en la LEC de 1881, admite la aplicación de la litispendencia aunque no concurre la triple identidad propia de la cosa juzgada. En estos supuestos de litispendencia impropia o por conexión, se integra un supuesto de prejudicialidad civil a que se refieren las STS 17 de febrero de 2000, 9 de marzo de 2000, 12 de noviembre de 2001, 28 de febrero de 2002, 30 de octubre de 2004, 21 de enero, 19 y 25 de abril, 4 y 31 de mayo, 1 de junio y 20 de diciembre de 2005, y 22 de junio de 2006.

¿Cuándo tiene sentido la aplicación de esa cuestión prejudicial civil? La respuesta se dirige a los **casos en los que un pleito interfiere o prejuzga el resultado de otro con la posibilidad de un fallo contradictorio**, que no pueden concurrir en armonía decisoria al resultar interdependientes, "*litis pendendi*" impropia que **es incluso apreciable de oficio** según la establece el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de febrero y 12 de junio de 2002.

El Magistrado NUÑO DE LA ROSA Y AMORES concluye resolviendo que siempre que no se pueda juzgar la excepción perentoria de *litis pendenti* y no se pueda acudir al remedio de la acumulación de autos que enervaría la posibilidad de sentencias contradictorias, **cabe hablar de cuestión prejudicial civil plena siempre que se produzca la triple identidad de personas y cosas u objeto del pleito y acciones ejercitadas.**

Es decir, para evitar que en el pleito más moderno se dicte una sentencia contradictoria con lo que finalmente resulte en el pleito más antiguo, se originaría la cuestión prejudicial civil como paralela al instituto de la litispendencia y de la cosa juzgada.

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 24 añade que, respecto a ese sentido estricto de la cuestión de prejudicialidad civil, se abre paso la que se ha denominado **prejudicialidad civil indirecta o refleja**, en la que, aunque no se produzca la identidad de partes procesales, objeto de la pretensión y causa de pedir, un hecho en que se apoya la *causa petendi* de la segunda demanda engloba una problemática jurídica pendiente en otro pleito anterior, cuyo resultado condiciona de manera definitiva el fallo del segundo pleito.

La Sala Primera del Tribunal Supremo resolvió en su Sentencia de 14 de octubre de 1981, que únicamente en el caso de que concurren esos presupuestos, debe procederse a la suspensión. No debe olvidarse que **la suspensión del procedimiento civil constituye, y viene a significar, una crisis del proceso, por lo que debe ser entendida y aplicada siempre con carácter restrictivo.**

D. ANTONIO NUÑO DE LA ROSA Y AMORES manifiesta que desde ese sentido amplio o reflejo, la prejudicialidad civil en otro proceso civil supone que los efectos de la resolución dictada en un proceso de esta naturaleza afecta, no de modo pleno, sino tangencial o reflejo al que se sustancia con posterioridad; lo cual permitirá apreciar el instituto de tal prejudicialidad civil aunque no exista identidad de sujetos y de causa de pedir, aunque las acciones ejercitadas son distintas (tal como establecen las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1943 y de 25 de mayo de 1982). De proseguir la sustanciación del proceso, se dividiría la continencia de la causa y existiría riesgo de producirse sentencias contradictorias por simple ejecución simultánea (así lo manifiestan las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1974 y de 17 de mayo de 1975).

3.10. Aplicación concreta de esta cuestión prejudicial al “CASO DE LOS AVALES”

a) IDENTIDAD DE SUJETOS:

En el **FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO** de su Auto el Magistrado-Juez analiza si concurre en este pleito del Juzgado de Primera Instancia número 24 la triple identidad citada anteriormente (sujeto, objeto y *causa petendi*).

En primer lugar, hace un repaso de las condiciones de cada uno de los actores demandantes:

- 1.- D. VICENÇ PLA I CIBRIAN en su condición de socio del FC Barcelona (Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 24).
- 2.- D. JOAN MAS TORNÉ, en su condición de socio del FC Barcelona (Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 30 de Barcelona).
- 3.- D. FRANCESC GORDO-GUARINOS, en su condición de socio compromisario del FC Barcelona (Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 41).

Los tres demandantes en los respectivos procedimientos ostentan su **condición de socios de FC Barcelona, prius absolutamente indispensable** para legitimarles en sus diferentes pretensiones que se dirigen *prima facie* contra la entidad

Ante el Juzgado de Primera Instancia n3mero 24, **D. VICENÇ PLA I CIBRIAN** pretende con el ejercicio de su acci3n algo semejante; pero no acude a impugnar una negativa de una determinada Junta Directiva, sino que su acci3n descansa en la nulidad de la toma de posesi3n de dicha Junta, por no haber cumplido con un requisito legalmente exigido por la normativa deportiva vigente en la materia, consistente en el aval que debían prestar los directivos, como consecuencia obligada de los resultados negativos de la repetida temporada 2002-2003.

El Magistrado NUÑO DE LA ROSA Y AMORES, tras analizar las identidades de los sujetos, objetos y acciones ejercitadas, concluye que **la concurrencia de ellas no puede ser apreciada de forma contundente y sin fisuras**. Sin embargo, sí cabe entender que lo resuelto fundamentalmente ante el Juzgado de Primera Instancia n3mero 30, duraci3n del mandato de la Junta, puede suponer un condicionante para la soluci3n del presente pleito en el Juzgado de Primera Instancia n3mero 24.

En su FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, manifiesta que la prejudicialidad derivada de la acci3n ejercitada por **D. FRANCESC GORDO-GUARINOS** ante el Juzgado de Primera Instancia n3mero 41, no incide ni directa ni reflejamente en el objeto de este procedimiento del Juzgado de Primera Instancia n3mero 24, ya que **D. FRANCESC GORDO** ataca un acuerdo adoptado en la Asamblea de 23 de septiembre de 2006, consistente en la negativa a someter a votaci3n y discusi3n las exigencias de responsabilidad de las Juntas Directivas del FC Barcelona en el ejercicio 2002-2003.

Se deduce con claridad que para **D. FRANCESC GORDO-GUARINOS** esa exigencia de responsabilidad es consecuencia de una actuaci3n directa de la Asamblea como 3rgano deliberador y decisorio m3ximo del Club, basándose en la normativa vigente al efecto: p3rrafo 3º del art3culo 33 de los Estatutos del FC Barcelona y Disposici3n Adicional 7ª de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo que respecta a los resultados econ3micos negativos que se puedan producir durante la vigencia del mandato.

Art3culo 33º.- Responsabilidad de los componentes de la Junta Directiva (Estatuts del FC Barcelona)

Los miembros de la Junta Directiva son responsables de su actuaci3n ante la Asamblea General.

Tambi3n ser3n responsables mancomunadamente ante los socios y socias, por las actuaciones que puedan haber adoptado en el 3rea econ3mica y financiera del Club que contravengan las disposiciones de estos Estatutos y las normas de la Secci3n 2 del Cap3tulo 3 del Reglamento de r3gimen y funcionamiento interno de los Clubs aprobado por el Decret 145/1991 del 17 de junio, del Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya, exceptuando a los miembros de la Junta Directiva que hayan votado en contra del acuerdo del que se derive la responsabilidad.

En lo que respecta a la responsabilidad mancomunada que impone a la Junta Directiva el p3rrafo 4 de la Disposici3n Adicional S3ptima de la Ley Estatal 10 / 1990, sobre el Deporte, por los resultados econ3micos negativos que puedan producirse durante la vigencia del mandato, se acatar3 lo que disponga dicha Ley en las disposiciones que la articulan.

La exigencia legal de constituir avales bancarios para responder de las responsabilidades econ3micas que puedan afectar a la Junta Directiva se cumplimentar3 por los afectados en

la forma y las condiciones que en cada momento establezcan las disposiciones legales vigentes.

De la cuantía total del aval bancario que sea exigible a la Junta responderán todos los miembros a partes iguales, a menos que se llegue a acuerdos individuales e internos entre miembros de la Junta Directiva para realizar una distribución de responsabilidades diferentes. Los acuerdos que se tomen sobre esta materia deberán quedar reflejados en un Acta de la Junta Directiva, cuya certificación se tramitará al órgano depositario del aval bancario.

El cese parcial de miembros de la Junta antes de acabar el mandato no los eximirá de las responsabilidades que haya podido contraer la Junta hasta el momento del cese, ni de los compromisos adquiridos respecto al aval bancario que se haya podido dar, a menos que el resto de los miembros de la Junta Directiva, o los que los substituyan, acepten internamente subrogarse en las responsabilidades de los cesados y sustituirlos en el aval. Esta circunstancia también se hará constar en el Acta de la Junta que se comunicará, por certificación, al órgano depositario del aval.

Disposición Adicional Séptima (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte)

Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura Jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas con las siguientes particularidades:

(...)

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

- Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.
- Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.
- En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga Profesional.

Por otro lado, **D. FRANCESC GORDO-GUARINOS** ha planteado asimismo que no fueron admitidas las propuestas de un socio formuladas a dicha Asamblea, a pesar de lo establecido en el artículo 17.12 de los Estatutos del club catalán.

computan o no como el primer año de mandato de la Junta Directiva sino de establecer las consecuencias contables y económicas de las decisiones adoptadas en ese periodo. Y añade afirmando que quien adoptó dichas decisiones fue la Junta Directiva con mandato en aquel momento. Afirma que no se sostiene que una Junta Directiva que ha tomado posesión el 22 de junio de 2003 inicie el mandato el 1 de julio siguiente, puesto que quien adoptó las decisiones en tal periodo fue la Junta Directiva presidida por el Sr. Laporta y, por tanto, en nada afecta a la resolución del pleito.

El Magistrado-Juez manifiesta que como Juzgador debe inclinarse por la postura del actor, por cuatro razones:

- 1) En primer lugar, porque al estudiar los requisitos de prosperabilidad de esta cuestión de prejudicialidad ya se advirtió que debían estudiarse partiendo de en un sentido restrictivo.
- 2) En segundo lugar, por cuanto la acción que se ejercita por vía principal no es la de constitución del aval, sino del cese de la Junta por incumplimiento de un deber legal al que venía obligado.
- 3) En tercer lugar, por cuanto, con independencia de que se compute o no ese primer periodo de los días transcurridos entre el 22 y 30 de junio, lo cierto es que la *causa petendi* bascula en buena medida sobre las decisiones que adoptó esa Junta en ese periodo precisamente para conseguir aumentar el pasivo con cargo a los ejercicios anteriores, de suerte que los sucesivos les fuera factible conseguir resultados de tipo positivo.
- 4) Por último, cabe reconocer a los codemandados, que indudablemente ciertos reflejos (sobre todo, en la precisión del aval a prestar) concurren, si al final se decidirá en tal sentido con o que ambos pleitos quedarían en cierta manera vinculados.

El Magistrado-Juez considera que si se espera a la resolución del recurso de casación, y atendiendo al espacio temporal que normalmente transcurre, los demandados conseguirían, por el mero sostenimiento de ese recurso, el que, cuando se dicte finalmente sentencia, la Junta Directiva fuese otra, con lo que su cese devendría meramente teórico, puesto que ya habría cesado por el largo plazo transcurrido y por agotamiento del mandato sin necesidad de decisión judicial.

En este hipotético caso, **sería difícil exigir un aval a los miembros de una Junta Directiva ya extinguida,** cuestión que incluso puede complicarse por el hecho de que sucesivas Asambleas aprobaran las respectivas cuentas.

Según ha considerado el Magistrado-Juez NUÑO DE LA ROSA Y AMORES, **esperar a que se resuelva el recurso de casación, es tanto como negar por anticipado al socio D. VICENÇ PLA el derecho a la tutela judicial efectiva** que agita en su demanda por más dificultades que ello pudiera acarrear.

Añade que *"A mayor abundamiento, debe partirse de lo que la doctrina científica denomina el status quo o presunción de legalidad, o cuando menos de ser, en principio, conforme a derecho de la situación contraria en tanto no sea enervada por una situación contraria o que cautelarmente, congele esa realidad a efectos de una futura resolución. Ya se ha interpretado en vía judicial el artículo 29 de los Estatutos del FC Barcelona, resultando que ese primer ejercicio es imputable a la Junta Directiva que preside D. Joan Laporta, y, por lo tanto, cabe entrar a*

Profesional (LFP) certificó que no era necesario. *Era público y notorio que habíamos logrado tener superávit durante tres ejercicios seguidos. Tras las últimas elecciones, la comisión gestora que en esos momentos gobernaba el club nos dijo que nuestra gestión era positiva. Después de consultar al LFP, la gestora nos comunicó que podíamos tomar posesión sin necesidad de depositar el aval".*

El abogado JAVIER LEIVA, que representaba al socio demandante VICENÇ PLA I CIBRIÁN, preguntó a FERRAN SORIANO respecto a la **activación del crédito fiscal de 28 millones de euros** durante el ejercicio 2005-2006 y que fue posible por el déficit correspondiente a la temporada 2002-2003. FERRAN SORIANO respondió que lo hicieron *"porque la normativa vigente lo permitía"*. Por su parte, JAUME FERRER reconoció que esto no hubiera sido posible sin las pérdidas de la primera temporada 2002-2003. El abogado de la parte demandante, Javier LEIVA, manifestó que las pérdidas adicionales del ejercicio 2002-2003 alcanzaron la cifra de 125 millones de euros y que este crédito es una prueba de que la nueva Junta Directiva efectuó actos dispositivos y no sólo administrativos, como han manifestado sus miembros.

La parte demandante insistió en que la Junta Directiva del club adoptó, durante esos primeros ocho días, decisiones de enorme trascendencia económica. En concreto, provisiones por diversas actas de inspección por valor de más de 28 millones de euros, por costes derivados de la rescisión de ciertos contratos de jugadores por casi 64 millones de euros y por gastos de urbanización de los terrenos de Sant Joan Despí por más de 10 millones.

Respecto a las preguntas formuladas por la parte actora, JOAN LAPORTA, Presidente del F.C. Barcelona, ha declarado que su Junta sí que **"efectuó unas provisiones"** los últimos días de junio de 2003 (del 22 al 30), a cargo del ejercicio 2002-2003, pero que en aquellos ocho días no realizaron **"ningún acto dispositivo"**: *"En el acta de nuestra primera toma de posesión, hicimos constar expresamente que durante esos últimos ocho días de la temporada 2002-03, para evitar que en un futuro se generase cualquier tipo de confusión, sólo llevaríamos a cabo actos de administración, no de disposición"*.

Para FERRAN SORIANO, estas provisiones se realizaron con objeto de tener *"un fiel reflejo de la situación económica del club. Los activos estaban valorados en una cantidad que no era la real, y se hicieron provisiones, y la Asamblea de Compromisarios lo aprobó. Se hizo para adecuar el valor real al contable para que el balance reflejara la situación del club"*.

En relación a este asunto, el grupo de opinión barcelonista *UN CRIT VALENT*, liderado por el ex candidato JORDI MEDINA, ha denunciado el uso de este crédito, como consecuencia del déficit acumulado en la temporada 2002-2003, manifestando que *"El crédito fiscal de 28 millones de euros es un artificio contable. El Barcelona, por las pérdidas en la última temporada de Joan Gaspart, tenía derecho a contar con esta cantidad en cualquier momento y la anterior Junta (la de Joan Laporta antes de las elecciones de 2006), no lo hizo en su momento, pero sí posteriormente para equilibrar ingresos y gastos y ocultar unas pérdidas por este valor"*.

Los demandados, representados por el abogado del F.C. Barcelona, ORIOL RÀFOLS y por JESÚS RUIZ-BEATO (abogado de los directivos) intentaron evitar la comparecencia del presidente del club, pero el Magistrado NUÑO DE LA ROSA Y AMORES no accedió a sus pretensiones.

Una vez realizadas las declaraciones por parte de los demandados y de los testigos, el juicio ha quedado visto para sentencia, y se espera la inmediata resoluci3n, que quiz3s pueda anticiparse o simultanearse en el tiempo con la votaci3n de la moci3n de censura contra el actual Presidente y Junta Directiva del club, prevista para el pr3ximo 6 de julio.

Si el Magistrado dicta en su sentencia que la Junta Directiva de JOAN LAPORTA debe asumir como propios los m3s de 160 millones de p3rdidas con los que se cerr3 el ejercicio 2002-2003, se deber3 avalar el 15% del presupuesto de gastos, cantidad que ascender3 a una cifra superior a los 40 millones de euros. No obstante, una vez dictada la Sentencia existir3 la posibilidad de presentar un nuevo recurso ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Ahora s3lo nos queda esperar acontecimientos y contemplar en qu3 direcci3n se resuelven este "caso de los avales" y la inminente moci3n de censura planteada por los socios ORIOL GIRALT y CHRISTIAN CASTELLV3, y que cuentan con el apoyo de unas 9.100 firmas de socios que desean que no contin3e la actual Junta Directiva.

28 de Junio de 2008

Javier LATORRE MARTINEZ
Subdirector de IUSPORT

e-mail: javierlatorre.m@telefonica.net
web: <http://www.iusport.es>